ACTOR: ********$_1$**
VS.
OFICIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 443/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

RESOLUCIÓN

Tijuana, Baja California, a **diez de marzo de dos mil veintiséis.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción ************$_2$** de diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo y se condena a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción ************$_2$** de diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por conceptos de arrastre, y almacenamiento (en el caso de que los haya realizado), con motivo de la multa declarada nula.

G L O S A R I O:

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción ************$_2$** del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula **7721** adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se impuso una multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la boleta impugnada.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveídos de fechas dieciséis de enero y tres de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo a las demandadas dando contestación a la demanda, otorgándole el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente transcurrido el plazo legal concedido a las partes sin que estas hubieran formulado sus alegatos, quedó cerrada la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, último párrafo de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades,** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
> […]
>
> **II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades** que legalmente deba revestir;
> […]
>
> **El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.**

A lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Relevante 5/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la cual resulta aplicable para la determinación del presente criterio, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

> **CAUSALES DE NULIDAD. LOS ÓRGANOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUEDEN HACERLAS VALER DE OFICIO, SI DE AUTOS SE ACREDITA SU EXISTENCIA, AUNQUE NO SE RELACIONE O VINCULE CON ALGUNO DE LOS PLANTEAMIENTOS QUE EFECTÚEN LAS PARTES EN EL JUICIO (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).**
>
> **Hechos:** En un juicio contencioso administrativo, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado al considerar que de autos se acreditaba una causal de nulidad que no fue planteada por la parte actora. En contra de esa determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, expresando como agravio que la Sala violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, debido a que de oficio declaró la nulidad del acto impugnado, con sustento en razonamientos que la parte actora no planteó en el juicio, pues consideraba que, si bien es cierto, las Salas pueden analizar de oficio causales de nulidad, únicamente lo pueden efectuar en relación a los planteamientos que hagan las partes.
>
> **Criterio:** Los órganos de primera instancia del Tribunal pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad, cuya existencia se acredite en autos, aunque no se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio.
>
> **Justificación:** El artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California dispone lo siguiente: "El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor". A partir de la interpretación literal de dicho precepto, se obtiene que las Salas están facultadas para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que estimen actualizada, aunque no haya sido planteada expresamente por la parte actora. **El único límite para el ejercicio de esa potestad es que esa causal se encuentre acreditada en autos**. Por tanto, la atribución prevista en la disposición jurídica en comento no está condicionada a que la causal de nulidad se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio. Como se aprecia de su lectura, el legislador ha querido que el ejercicio de esa potestad se efectué aun cuando la causal no se haya invocado expresamente por el actor. Adicionalmente, se tiene que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

este criterio coincide con el sostenido por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis XV.4o.26 A de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA".

Precedente

Recurso de Revisión 1896/2016 S.S. Promovente: Serafín Pineda Sevilla. Autoridad demandada: Director de Inspección y Verificación Municipal del ayuntamiento de Tijuana y otra. 24 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Pues bien esta Juzgadora de oficio advierte que la Boleta de Infracción impugnada, se emitió en contravención de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar **debidamente fundados y motivados**, pues si bien es cierto, en la Boleta de Infracción la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación que el actor cometió las infracciones de "Conducir con notorio exceso de velocidad, transportar bebidas con graduación alcohólicas a bordo del vehículo cuyo sello está roto o violado", sin embargo, lo cierto es que, omite **fundar** debida y suficientemente las supuestas infracciones cometidas dejando en estado de indefensión a la parte actora como se expondrá a continuación.

Al respecto, resulta importante analizar el contenido de la boleta impugnada, a efecto de conocer los motivos y fundamentos contenidos en la misma. Veamos:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **CALLE CARLOS, COLONIA LOMAS VERDES, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
CONDUCIR CON NOTORIO EXCESO DE VELOCIDAD **TRANSPORTAR BEBIDAS CON GRADUACIÓN ALCOHÓLICAS A BORDO DEL VEHÍCULO CUYO SEYO ESTÁ ROTO O VIOLADO**
VIOLANDO ELLO EL/ LOS ARTICULOS **1, 3, 5, 7, 73, 102 QUINQUIES, Y 110**
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

De la reproducción anterior, se advierte que las infracciones supuestamente cometidas por el actor lo fueron:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.- Conducir con notorio exceso de velocidad,

2.- Transportar bebidas con graduación alcohólicas a bordo del vehículo cuyo sello está roto o violado

Las citadas infracciones las fundamentó la demandada en los artículos 73, y 102 QUINQUIES del Reglamento de Tránsito, ordinales que establecen lo siguiente:

	FUNDAMENTO
PRIMER PÁRRAFO Y CLASIFICACIÓN: Contempla los límites máximos de velocidad que deben de observar los conductores dependiendo del tipo de vialidad que transiten.	**ARTÍCULO 73.-** Velocidad máxima.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes: I.- 60 kilómetros por hora en bulevares II.- 45 kilómetros por hora en pares viales III.- 30 kilómetros por hora en calles o avenidas. IV.- 20 kilómetros por hora en zonas escolares. V.- 80 kilómetros por hora en vía rápida.
SEGUNDO PÁRRAFO: Contempla la prohibición de transitar a velocidad baja que entorpezca el tránsito, asimismo, contiene la obligación de los oficiales para utilizar dispositivos o instrumentos tecnológicos de medición.	Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.
PRIMER PÁRRAFO: Contempla la prohibición a los conductores para transportar bebidas de graduación alcohólicas abiertas.	**ARTICULO 102 QUINQUIES.-** Queda Prohibido transportar en su vehículo cualquier tipo de bebidas con graduación alcohólica cuyo sello haya sido roto o abierto.

Pues bien, concatenadas que fueron la resolución impugnada, con los numerales 73, y 102 QUINQUIES del Reglamento de Tránsito, que citó la demandada, como **fundamento** de las infracciones supuestamente cometidas por el actor, se advierte que la boleta impugnada carece de la suficiente **fundamentación** contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dado que al levantar dicha boleta el Oficial no citó específicamente, en relación a los multicitados artículos 73, y 102 QUINQUIES el supuesto específico en relación a las infracciones cometidas, dado que dichos numerales contemplan diversas conductas infractoras relativas a las tipos de precauciones que habrán de tener los conductores al momento de transitar por las vialidades de esta ciudad de Tijuana, los limites mínimos y máximos de velocidad para transitar por tipo de vialidad sin establecer que se auxilia de un dispositivo o instrumento tecnológico de medición, así como la prohibición a los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conductores para transportar bebidas de graduación alcohólicas abiertas, de ahí que la boleta impugnada carezca de la correcta y suficiente **fundamentación**, pues, como se señaló al principio de este fallo todo acto administrativo a notificar debe encontrarse debidamente fundado y motivado de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí que **una vez analizada por esta Juzgadora la tabla comparativa que se reprodujo líneas atrás, se advierte que la autoridad demandada fundó de forma insuficiente la Boleta de Infracción impugnada**, en específico, fue omisa en lo siguiente:

> *i)* Respecto al **supuesto NORMATIVO**, **fue omisa en especificar el apartado, párrafo y/o fracción,** que prevé la **INFRACCIÓN** que **motivo** el levantamiento de la Boleta de Infracción impugnada.

Pues bien, aunado a lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la boleta impugnada carece de la suficiente **fundamentación**, ya que no se asentó en la misma el apartado, párrafo y/o fracción precisó de los artículos 73, y 102 QUINQUIES del Reglamento de Tránsito, en relación con las supuestas dos conductas infractoras.

En virtud de lo anteriormente razonado, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, al actualizarse la causa de nulidad a que refiere el artículo 108, fracción II, en relación con el numeral 109, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

Sin que dicha nulidad pueda ser para efectos, en virtud de que la omisión de la suficiente fundamentación de la conducta infractora dejo al actor en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, por lo que la nulidad solo puede ser lisa y llana esto es, el presente fallo no vincula a la demandada a realizar acto alguno. Confirman lo anterior, las siguientes **Jurisprudencias** aplicables al presente caso por analogía:

> **NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Registro digital: 172182.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J. 99/2007.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXV, Junio de 2007, página 287.- Tipo: **Jurisprudencia**.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 171455.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: I.5o.A. J/10.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366.- Tipo: **Jurisprudencia**.

CUARTO.- Esta Juzgadora se abstiene de examinar los restantes motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción ************$_2$**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a la devolución a la actora del pago relativo a la Boleta de Infracción ************$_2$** del diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, así como de los pagos realizados por conceptos de arrastre y almacenamiento (en caso de haber realizado dichos pagos), ello, con motivo de la multa declarada nula.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/LUCA.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 443/2025 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN OCHO (08) FOJAS ÚTILES. ----------LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.----------
---

